



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00011-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	GRACIELA JOSEFINA MARÍA RÍOS
Demandado (a)	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN – UGPP y DIANA CECILIA DURÁN GIL

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 22 de febrero de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por competencia que hizo el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 22 de febrero de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de expediente

Visto el informe secretarial se observa en el expediente que en auto del 19 de julio de 2022 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción y, en consecuencia, ordenó remitir la actuación a los juzgados administrativos a través de la Oficina judicial (documentos electrónicos #32 y 33 del expediente de juzgado de origen).

En tal virtud, no debió ser enviado el expediente a esta Agencia judicial; irregularidad que al parecer se originó en el oficio remisorio obrante en el documento electrónico #34 en el cual se lee que la secretaria comunicó a la Oficina de reparto que debía enviarlo al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales e Santa Marta.

Entonces, para corregir la situación, ya que no compete a este juzgado estudiar la admisión de un asunto enviado a otra jurisdicción, deberá devolverse el expediente al despacho de origen a través de la Oficina Judicial para que de ser necesario esta realice las anotaciones correspondientes en los sistemas de registro.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA el proceso ordinario laboral de GRACIELA JOSEFINA MARÍA RÍOS contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
– UGPP y DIANA CECILIA DURÁN GIL.

Segundo. Realizar las anotaciones correspondientes de su devolución en la Oficina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00002-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JORGE MORÁN BOLAÑO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 22 de febrero de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por competencia que hizo el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta. Está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 22 de febrero de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a la demandada.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es precisa la formulación de la pretensión tercera porque no fue estimada su cuantía. Además, es conveniente que precise si lo que denomina “sanción por no pago oportuno” corresponde a intereses de mora.
Anexos: la prueba de la existencia y representación legal El poder	- No se acompañó el certificado de existencia y representación legal de la demandada. - En el poder no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00003-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JOSÉ MANUEL EVILLA VILLAFANE
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 22 de febrero de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por competencia que hizo el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta. Está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 22 de febrero de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es precisa la formulación de las pretensiones 1 y 5 porque no fue estimada su cuantía.
Anexos: la prueba de la existencia y representación legal.	No anexó el certificado de existencia y representación legal de la demandada.
Razones de derecho ¹	No justificó por qué la prestación económica es superior a \$3.262.231.
La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia	No fue estimada la cuantía correctamente, puesto que apenas afirmó: “la estimo en suma superior a 20 SMLMV.” En este punto se debe determinar el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.
Procedimiento	En el escrito planteó darle a la demanda un

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.

	trámite de primera instancia, <u>lo cual no es procedente ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas laborales</u> que conocen en única instancia los procesos cuya cuantía no exceda los 20 SMLMV.
--	---

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderado judicial del demandante al abogado Alexander Isaac Osorio Olaya.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00005-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	KATHERINE MORA CALA
Demandado	ALEXANDER GUTIÉRREZ GUERRA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 22 de febrero de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido. Luego de su remisión por competencia que hizo el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta. Está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 22 de febrero de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	- Las pretensiones 8 y 9 son excluyentes con relación a las demás. En efecto, nótese que en las primeras declaraciones se pide la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, pero a la vez en los puntos 8 y 9 se pretenden pagos que corresponden a una situación contraria como es la validez de la extinción del vínculo (la moratoria del art. 65 del CST y la indemnización por despido). Es decir, es contradictorio sustentar pedimentos en la ineficacia de la terminación y a la vez en su validez. Además, las dos pretensiones objeto de reparo no son planteadas como subsidiarias. - No es precisa la formulación de las pretensiones 5, 6, 7, 8, 9, y 11 porque no fue estimada la cuantía de cada pedimento. - No se formularon por separado los pedimentos <u>varios</u> enlistados en las

	pretensiones 5 y 6: “pago de salarios, y prestaciones sociales”. En ese sentido deben individualizarse cuáles son las prestaciones sociales reclamadas.
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	La formulación del hecho 4 no está clasificada porque contiene varios enunciados, lo cual dificulta precisar lo que se admite, niega o no le consta al demandado cuando conteste la demanda. Es plausible que cada hecho enumerado y/o clasificado deba corresponder a un supuesto fáctico.
La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia	No es clara la estimación de la cuantía en la suma de “\$35.887.968”. En este punto conviene recordar que la estimación de la cuantía debe ser por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.
Procedimiento	Planteó darle a la demanda un trámite de primera instancia, <u>lo cual no es procedente ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas laborales</u> que conocen en única instancia los procesos cuya cuantía no exceda los 20 SMLMV.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderado judicial de la demandante al abogado Orlando Torres Caballero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00014-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	LUIS GUILLERMO BLANCO GÓMEZ
Demandado	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVERNIR S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 22 de febrero de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 22 de febrero de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No fue estimada la cuantía de las pretensiones de condena primera y segunda: auxilio funerario e intereses moratorios.
Fundamentos y razones de derecho.	No fueron formulados los fundamentos y razones de derecho de los intereses moratorios ¹ .
Anexos: la prueba de la existencia y representación legal.	No se acompañó el certificado de existencia y representación legal de la demandada.
La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia	No fue estimada la cuantía correctamente, puesto que apenas se afirmó “la cual estimo a menor a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.” En este punto se debe determinar el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.

Medios de prueba	No hay evidencia de que la prestación económica demandada haya sido reclamada a PORVENIR S.A. en el Distrito de Santa Marta; hecho relevante a efectos de establecer la competencia territorial según el artículo 11 del CPTSS.
------------------	---

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderado judicial principal del demandante al abogado Leonardo Juan León Lobo, y como sustituta a la abogada Cielo Vanessa Salcedo López.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-0427-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	RAÚL JOSÉ VILLAFANE RÚA
Demandado	COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA-COLVISEG DEL CARIBE LIMITADA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 22 de febrero de 2023.

Señor Juez, informo que la parte actora aportó evidencias de la práctica de notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, además solicitó que se fije fecha de audiencia.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 22 de febrero de 2023

Auto interlocutorio: requerimiento

Constatado el informe secretarial se advierte en el expediente que **no está demostrada la practicada en debida forma de la notificación personal a la demandada**. En efecto, el apoderado judicial del demandante allegó certificación de Servientrega (e-entrega) en la que consta que fue enviado y recibido un correo electrónico el **21 de septiembre de 2021** dirigido a la demandada en la dirección barranquilla@cvsv.com.co (documento electrónico #004); correo de notificaciones que aparece en el certificado de existencia y representación legal de COLVISEG DEL CARIBE LIMITADA expedido el 3 de mayo de 2021 (f. 8 del documento electrónico #01). Sin embargo, **no consta en el expediente hasta cuándo esa fue la dirección de notificaciones de la demandada, toda vez que en la actualidad tiene otra: notificacionesjudiciales@cvsc.com.co**, de acuerdo a la consulta hecha en la página web del RUES¹.

De manera que, como hasta el momento (i) no ha comparecido la demandada y (ii) no hay prueba en el expediente de que el correo electrónico del 21 de septiembre de 2021 fue recibido en la dirección electrónica de notificaciones judiciales que en ese entonces tenía COLVISEG DEL CARIBE LIMITADA, **no resulta procedente tener por notificada a dicha empresa ni señalar fecha para audiencia**. En consecuencia, debe requerirse a la parte actora demostrar la notificación personal echada de menos.

¹ <https://www.rues.org.co/Expediente>

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante demostrar la notificación personal del auto admisorio de la demandada a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-0434-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	RONALD JAVIER PULIDO SALCEDO
Demandado	COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA-COLVISEG DEL CARIBE LIMITADA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 22 de febrero de 2023.

Señor Juez, informo que la parte actora aportó evidencias de la práctica de notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, además solicitó que se fije fecha de audiencia.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 22 de febrero de 2023

Auto interlocutorio: requerimiento

Constatado el informe secretarial se advierte en el expediente que **no está demostrada la practicada en debida forma de la notificación personal a la demandada**. En efecto, el apoderado judicial del demandante allegó certificación de Servientrega (e-entrega) en la que consta que fue enviado y recibido un correo electrónico el **21 de septiembre de 2021** dirigido a la demandada en la dirección barranquilla@cvsv.com.co (documento electrónico #004); correo de notificaciones que aparece en el certificado de existencia y representación legal de COLVISEG DEL CARIBE LIMITADA expedido el 3 de mayo de 2021 (f. 7 del documento electrónico #01). Sin embargo, **no consta en el expediente hasta cuándo esa fue la dirección de notificaciones de la demandada, toda vez que en la actualidad tiene otra: notificacionesjudiciales@cvsc.com.co**, de acuerdo a la consulta hecha en la página web del RUES¹.

De manera que, como hasta el momento (i) no ha comparecido la demandada y (ii) no hay prueba en el expediente de que el correo electrónico del 21 de septiembre de 2021 fue recibido en la dirección electrónica de notificaciones judiciales que en ese entonces tenía COLVISEG DEL CARIBE LIMITADA, **no resulta procedente tener por notificada a dicha empresa ni señalar fecha para audiencia**. En consecuencia, debe requerirse a la parte actora demostrar la notificación personal echada de menos.

¹ <https://www.rues.org.co/Expediente>

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante demostrar la notificación personal del auto admisorio de la demandada a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00587-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JOSY CAMILO TORRES TONCEL
Demandado	SERVICIOS Y EQUIPOS S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 22 de febrero de 2023.

Señor Juez, informo que la audiencia programada para hoy no se realizó debido a que el 17 de febrero de 2023 la representante legal de la demandada solicitó su aplazamiento.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 22 de febrero de 2023

Auto interlocutorio: señala fecha de audiencia

Constatado el informe secretarial es procedente señalar nueva fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS debido a que la representante legal de la demandada solicitó su aplazamiento oportunamente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **10 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por JOSY CAMILO TORRES TONCEL contra SERVICIOS Y EQUIPOS S.A.S. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Lifesize.

Segundo. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora indicada, ingresando a través del enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00010-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	EMEL ENRIQUE FONSECA HERNÁNDEZ
Demandado	COMPAÑÍA BANANERA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 22 de febrero de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 22 de febrero de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda a la demandada.
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	- La formulación de los hechos 1°, 4°, 6°, 7°, 8°, 10°, 12°, 13° y 14° no está clasificada porque contiene varios enunciados, lo cual dificulta precisar lo que se admite, niega o no le consta a la demandada cuando conteste la demanda. Es plausible que cada hecho enumerado y/o clasificado deba corresponder a un supuesto fáctico. - Lo narrado como hechos 7°, 8°, 10°, 11°, 12° y 14° no corresponden a situaciones fácticas sino a razones de derecho.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es precisa la formulación de las pretensiones 4° y 7° porque no fue estimada su cuantía.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.	Se enuncia un documento como prueba que no está anexo: “copia historia laboral de cotización de COLPENSIONES del señor EMEL ENRIQUE FONSECA HERNANDEZ...” No se enunció concretamente cuáles son los hechos objeto de prueba de la declaración de terceros, exigencia establecida en el artículo 212 del CGP.
Razones de derecho.	No fueron formuladas razones de derecho ¹ .
Procedimiento	Planteó darle a la demanda un trámite de “[dos instancias]”, <u>lo cual no es procedente ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas laborales</u> que conocen en única instancia los procesos cuya cuantía no exceda los 20 SMLMV.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderado judicial del demandante al abogado David Parodi Arias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-0436-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	BREINER ANDRÉS MARRIAGA CASTRO
Demandado	COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA-COLVISEG DEL CARIBE LIMITADA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 22 de febrero de 2023.

Señor Juez, informo que la parte actora aportó evidencias de la práctica de notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, además solicitó que se fije fecha de audiencia.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 22 de febrero de 2023

Auto interlocutorio: requerimiento

Constatado el informe secretarial se advierte en el expediente que **no está demostrada la practicada en debida forma de la notificación personal a la demandada**. En efecto, el apoderado judicial del demandante allegó certificación de Servientrega (e-entrega) en la que consta que fue enviado y recibido un correo electrónico el **21 de septiembre de 2021** dirigido a la demandada en la dirección barranquilla@cvsv.com.co (documento electrónico #004); correo de notificaciones que aparece en el certificado de existencia y representación legal de COLVISEG DEL CARIBE LIMITADA expedido el 3 de mayo de 2021 (f. 10 del documento electrónico #01). Sin embargo, **no consta en el expediente hasta cuándo esa fue la dirección de notificaciones de la demandada, toda vez que en la actualidad tiene otra: notificacionesjudiciales@cvsc.com.co**, de acuerdo a la consulta hecha en la página web del RUES¹.

De manera que, como hasta el momento (i) no ha comparecido la demandada y (ii) no hay prueba en el expediente de que el correo electrónico del 21 de septiembre de 2021 fue recibido en la dirección electrónica de notificaciones judiciales que en ese entonces tenía COLVISEG DEL CARIBE LIMITADA, **no resulta procedente tener por notificada a dicha empresa ni señalar fecha para audiencia**. En consecuencia, debe requerirse a la parte actora demostrar la notificación personal echada de menos.

¹ <https://www.rues.org.co/Expediente>

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante demostrar la notificación personal del auto admisorio de la demandada a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ